



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 142

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega a través del correo institucional del Despacho por el Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ escrito y anexos mediante los cuales además de aportar en esta oportunidad el memorial poder conferido por la señora BRENDA LIZETH GARCES PEREA que lo faculta para asumir su representación en el presente asunto, presenta subsanación de la demanda dentro del término para ello concedido el cual venció el 14 de los cursantes.

Revisada la demanda se observa que la misma reúne los requisitos de ley; se procederá a su admisión, haciéndose necesario aclarar a la parte demandante y a su apoderado judicial frente a la solicitud de "MEDIDA PROVISIONAL" tendiente a "otorgar la custodia y el cuidado personal (físico, Psicológico, morales, intelectuales e integrales y etc.) a su hermana BRENDA LIZETH GARCES PEREA con facultad de recibir y administrar la mesada pensional que se encuentra en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS", que esta resulta improcedente en virtud a que tal como se establece en el inciso 3º del artículo 15 de la Ley 1098 del 2006, "en las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas...", y en el asunto que nos ocupa en esta oportunidad no existe en el plenario informe alguno que dé cuenta de una situación de vulneración o amenaza potencialmente grave o dañina para la adolescente, que pudieran conducir a esta oficina judicial a tomar la medida que aquí se solicita, de allí que la misma no será atendida en este momento. Señalando además como razón para la solicitud de la custodia y cuidado provisional el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley.

Por último, de la revisión del presente asunto, prontamente encuentra esta agencia judicial que en la providencia que decreto la inadmisión del presente asunto (archivo PDF04) se dejó de precisar que conforme a lo estipulado por el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, se deberán indicar además de los nombres, las direcciones tanto físicas como electrónicas de todos y cada uno de los parientes de la adolescente tanto por vía materna como paterna quienes deberán ser oídos en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado judicial por BRENDA LIZETH GARCES PEREA quien actúa en representación de su hermana la adolescente SIGP, en contra de JUAN BAUTISTA GARCES QUIÑONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado JUAN BAUTISTA GARCES QUIÑONES este proveído en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo

8º de La Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO. ORDÉNAR el emplazamiento del demandado, JUAN BAUTISTA GARCES QUIÑONES, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderado judicial, para que conforme a lo estipulado por el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, indiquen además de los nombres, las direcciones tanto físicas como electrónicas de todos y cada uno de los parientes de la adolescente tanto por vía materna como paterna quienes deberán ser oídos en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil.

QUINTO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la medida provisional solicitada en la demanda en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con la CC No 12.196.605 y portador de la TP No 258136del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

SEPTIMO. CITAR al Defensor Sexto de Familia de esta ciudad para lo de su cargo.

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Publico.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3f8a5275cc9667bb992449f7235b2673afdf3cfae6f4f0d11be360bf11a69**

Documento generado en 16/02/2024 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>